



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-168/2024, SX-JRC-173/2024 y SX-JRC-174/2024
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDOS MORENA¹, ACCIÓN NACIONAL² Y NUEVA ALIANZA³

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: CYNTHIA HURTADO OLEA, ARMANDO CORONEL MIRANDA Y LUIS ANGEL HERNANDEZ RIBBON

COLABORADOR: JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro⁴.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios ante los Consejos Municipal y Distrital con sede en Progreso, Yucatán, los cuales se precisan en la tabla siguiente:

¹ También se le podrá mencionar como MORENA, actor o parte actora.

² En adelante se le denominará PAN.

³ En adelante se le denominará NAY.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

Expedientes	Parte actora	
	Partidos	Representantes
SX-JRC-168/2024	MORENA	Reyes Porfirio Cortes Pech
SX-JRC-173/2024	PAN	Aaron Natanael Bacab Hau
SX-JRC-174/2024	NA	Rodrigo Manzanilla Jiménez

Quienes controvierten la sentencia RIN-046/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵ el doce de agosto, que determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERACIONES.....	8

⁵ En adelante se le podrá denominar autoridad responsable o Tribunal Local o TEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Causal de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
SEXTO. Estudio de fondo	20
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	20
B. Metodología de estudio	21
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	60
RESUELVE	61

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, toda vez que fue incorrecta la determinación de declarar la nulidad de la elección pues no había agravios ni causa de pedir en ese sentido respecto de los actores del juicio primigenio. Así el TEEY resolvió de forma incongruente más allá de lo pedido por la parte actora de los juicios locales.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia local a fin de dejar sin efectos la declaración de nulidad y dejar subsistente la nulidad de 5 casillas.

En consecuencia, al haber resultado un cambio de ganador de dicha recomposición, en plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por conducto del consejo electoral correspondiente que emita la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.






A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos, Gubernatura y Diputaciones Locales en el estado de Yucatán.
- Cómputo especial municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral con sede en Progreso, Yucatán, realizó parte del cómputo de la elección de Regidores del Municipio.
- Sesión especial de cómputo distrital.** En esa misma fecha se continuó el cómputo distrital, concluyendo hasta el ocho siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos políticos




Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	13,637	Trece mil seiscientos treinta y siete
 Partido de la Revoluciónn Democrática	186	Ciento ochenta y seis
 Partido Verde Ecologista De México	317	Trescientos diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	460	Cuatrocientos sesenta
 Partido Revolucionario Institucional/ Nueva Alianza	1,025	Mil veinticinco
 morena Partido Del Trabajo/ MORENA	13,800	Trece mil ochocientos
Candidaturas No Registradas	16	dieciséis
Votos Nulos	1,626	Mil seiscientos veintiséis
Total	31,067	Treinta y un mil sesenta y siete

4. Consecuentemente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla con mayoría de votos, a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

5. **Juicios de inconformidad local.** El once de junio, los partidos Acción Nacional, Morena y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital Electoral de Progreso, Yucatán, promovieron recursos de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

6. **Resolución impugnada.** El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido MORENA.

II. Medios de impugnación federal

7. **Presentación de las demandas.** El dieciséis de agosto, los actores inconformes con la determinación anterior presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable contra la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-168/2024**, **SX-JRC-173/2024** y **SX-JRC-174/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶, al estar estrechamente relacionados, para los efectos legales procedentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los juicios antes referidos y admitir las demandas; además, al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierte la resolución del Tribunal Local que determinó declarar la nulidad de la elección y revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva respecto del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así, por economía procesal y para evitar el dictado de

⁷ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

sentencias contradictorias, procede acumular los juicios **SX-JRC-173/2024** y **SX-JRC-174/2024**, al diverso **SX-JRC-168/2024**, por ser éste el más antiguo.

13. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Terceros interesados

15. Debe reconocérseles tal carácter a los partidos MORENA y PAN, quienes comparecen en los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-168/2024** y **SX-JRC-173/2024**, por conducto de sus representantes propietarios ante los Consejos Distrital y Municipal Electoral, respectivamente, del Municipio de Progreso, Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 2; 13 inciso b); y 17, apartado 4, de la Ley general de medios. Ello, en virtud de que se colman los requisitos siguientes:

16. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los representantes propietarios de los partidos MORENA y PAN ante los Consejos Municipal y Distrital Electoral, comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, documentos en los cuales, constan sus nombres y firmas autógrafas, además de expresar las razones en que fundan su interés incompatible con quienes accionaron los juicios de revisión constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

17. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por las partes actoras.

18. Esto es así, porque en su calidad de terceros interesados ambos pretenden que se revoque la sentencia de doce de agosto, emitida por el Tribunal Local, que a su vez determinó anular la elección en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, celebrada el pasado dos de junio.

19. Además, se toma en cuenta que ambos, acuden en representación de sus partidos, mismos que tuvieron también la calidad de actores y terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia que ahora es combatida.⁸

20. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se presentaron oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió del diecisiete de agosto al diecinueve siguiente:

21. De tal manera que, si los escritos de tercerías fueron presentados el diecinueve de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Escrito de tercero interesado	Día y hora de publicitación	Día y hora de presentación
MORENA	16 de agosto a las 23:50 horas	19 de agosto a las 22:30 horas
PAN	16 de agosto a las 19:00 horas	19 de agosto a las 12:40 horas

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CUARTO. Causal de improcedencia

22. El partido MORENA, tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-173/2024, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

- **Frivolidad.**

23. Esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

24. Lo anterior, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

25. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

26. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda presentada por el representante del PAN, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en diversas casillas a fin de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

se revierta el resultado a su favor, ya que se pone de manifiesto que existieron irregularidades que no fueron reparables y que hay casillas en las que procede la nulidad de la elección, lo cual considera que se acredita de las constancias que obran en el expediente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

27. Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de los actores, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

28. Al caso resulta aplicable mutatis mutandis la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁹.

- **Falta de Personería**

29. Esta Sala considera que no se actualiza la causal expuesta relativa a la falta de personería.

30. El tercero plantea que Aaron Natanael Bacab Hau, viola lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán,

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 364-366.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

al ser representante de un partido político y al mismo tiempo contar con un puesto de Dirección Jurídica en la Administración Pública Estatal, señalando que el citado representante ocupa el cargo de director en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

31. Como se expuso, la causal se desestima ya que ante esta instancia el actor si cuenta con personería, porque al momento de presentar la demanda que dio origen al juicio SX-JRC-173/2024, tal y como lo expone el tercero, el representante ya no se desempeñaba en ese puesto, ya que el periodo que el mismo informa corrió del primero abril al treinta de junio.

32. En el mejor de los casos, lo que se acredita es que la persona se desempeñó en el cargo de director hasta el treinta de junio, pero no ostentaba dicha plaza el dieciséis de agosto, momento en que el presentó medio de impugnación.

33. Ahora bien, si lo que pretende afirmar el tercero es que la autoridad responsable tuvo por satisfecho dicho requisito de manera incorrecta, ese argumento lo debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno.

34. Esto es, plantearlo en una demanda presentada oportunamente ante este órgano jurisdiccional, mediante el juicio correspondiente y no hacerlo valer en el escrito de tercero interesado, ya que esta no era la vía para combatirlo.

QUINTO. Requisitos de procedencia

35. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales,



de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

A) Requisitos generales

36. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se identifica a la parte actora; se precisan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven o accionan en representación; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

37. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

38. Lo anterior, considerando que el acto controvertido lo es la resolución emitida por el Tribunal Local de doce de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de agosto, por ende, si los escritos de demandas federales fueron presentados ante la autoridad responsable el día dieciséis de agosto, resulta evidente la oportunidad de sus presentaciones.

39. **Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

40. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que los juicios fueron promovidos por los partidos MORENA, PAN y NAY, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital Electoral de Progreso, Yucatán, quienes fueron actores en los recursos de inconformidad local.

41. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

42. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés para controvertir el acto impugnado, toda vez que, refieren que la sentencia local resulta contraria a los intereses de los partidos MORENA, PAN y NAY ya que, por un lado, declaró la nulidad de la elección en donde había ganado el primero de los partidos y, por otro lado, no declaró un cambio de ganador, además de haber precluido una de las demandas de NAY.

43. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



44. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

45. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral se alegan violaciones de disposiciones constitucionales.

46. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar las afectaciones de los intereses jurídicos de los promoventes.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

47. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la vulneración a los principios rectores de la legalidad, objetividad e imparcialidad que deben ser observados en todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades responsable.

48. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

49. En el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los planteamientos hechos valer por el actor están relacionados con la nulidad de elección decretada por el Tribunal local en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, además porque existen planteamientos encaminados a buscar el cambio de ganador, los cuales, de resultar fundados, tendrían un impacto directo en los resultados del proceso electoral.

50. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión de los partidos actores es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.



51. Toda vez que, la toma de protesta de las regidurías en Yucatán está establecida para el primero de septiembre de conformidad con lo establecido en la constitución local en el artículo 77, base primera.

52. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹³, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

53. La pretensión final del partido **MORENA SX-JRC-168/2024**, es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local y se declare que los juicios presentados por el PAN y NAY eran improcedentes y, en consecuencia, se revoque la declaración de nulidad, se confirme la validez de la elección y se otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA.

54. Para lograrlo, expone los siguientes motivos de agravio:

I. Falta de Personalidad y Legitimación.

II. Autoridad competente y plazo para la presentación.

55. La pretensión del partido **PAN -SX-JRC-173/2024-**, es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local, para ello

¹³ Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



hace valer el siguiente tema de agravio:

III. Vulneración al principio de congruencia ante la falta de agravio relacionado con la nulidad de la elección.

56. Finalmente, respecto del partido NAY -SX-JRC-174/2024-, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local y en plenitud de jurisdicción se analice su demanda local, pues refiere la autoridad responsable aplicó de forma equivocada la figura de la preclusión procesal, desechando indebidamente su recurso de inconformidad, para ello hace valer el siguiente tema de agravio:

IV. Indebida fundamentación y motivación respecto a la preclusión de la demanda del RIN-50/2024

B. Metodología de estudio

57. Por cuestión de método, se abordarán los agravios de manera individual, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos¹⁴.

Tema 1:

I. Falta de Personalidad y Legitimación.

Planteamiento

58. El actor señala que la autoridad responsable faltó a su deber de

¹⁴ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "[AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

analizar de oficio las causas de improcedencia, ya que dejó de observar que los representantes del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza carecían de legitimación para impugnar a través de los recursos de inconformidad.

59. En ese sentido, expone que el expediente RIN-046/2024, fue presentado por el representante del PAN Aaron Natanael Bacab Hau, quien ostenta el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo Distrital mas no ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, mismo supuesto opera para Rodrigo Manzanilla Jiménez, quien comparece con el carácter de representante del NAY, ante el mismo Consejo Distrital.

60. Señala el actor que el artículo 44 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano del Instituto, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

61. Establece que aun cuando el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento total de votos de la elección municipal, su intervención fue exclusivamente para la diligencia de recuento.

62. Por lo anterior, los actores no cumplieron con el requisito de legitimación procesal, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición que se inicie la tramitación del juicio y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien está en aptitud para hacerlo valer y en el caso para el actor es evidente que no se acredita la legitimación.



II. Autoridad competente y plazo para la presentación.

Planteamiento

63. La parte actora establece que no puede justificarse la intervención del Consejo Distrital 14 para adquirir o irrogar competencia como autoridad responsable, ya que, si bien fue auxiliar en el recuento, eso no le da el carácter de autoridad responsable.

64. Refiere que la participación el Consejo Distrital no sustituye a los Consejos Municipales en la organización, declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez que les competen.

65. A su vez señala que, según lo previsto en el artículo 168, fracción XIII de la ley de instituciones local, los consejos municipales deben recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, de igual manera hace referencia a la jurisprudencia 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO”**.

66. Es así como establece que los recursos fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes del Congreso Distrital 14 el día once de junio, y que la demanda fue remitida al Consejo Municipal el siguiente día doce, por lo anterior considera que los recursos fueron presentados ante autoridad diversa a la responsable con lo cual no se interrumpió el plazo para su presentación.

Consideraciones de la autoridad responsable

67. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable tuvo por



acreditados de manera general los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de las demandas de inconformidad, entre los que se encontraban la legitimación y personería, señalando lo siguiente:

(...)

Los presentes recursos de inconformidad están promovidos por las partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita, toda vez que fue promovido por los partidos políticos, por conducto de sus Representantes Propietarios y Suplente, ante la autoridad responsable, personería que es reconocida en los informes circunstanciados respectivos.

(...)

Decisión de esta Sala Regional

Justificación

- Legitimación

68. Tratándose de los recursos de inconformidad¹⁵, en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se reconoce personería a las representaciones legítimas de los partidos políticos, entendiéndose por éstos, entre otros:

Los registrados formalmente ante el órgano del Instituto En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

69. En lo que interesa, es aplicable el criterio de este Tribunal Electoral que las representaciones de los partidos políticos ante los órganos

¹⁵ En adelante JRC



materialmente responsables tienen personería para promover juicios, aunque tales órganos no sean, formalmente, las autoridades responsables ni sus actos sean los controvertidos de manera directa en tales recursos¹⁶.

70. La Sala Superior ha sustentado que, en relación con la legitimación y personería, las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuenten con atribuciones.

71. Sin embargo, esa representación no puede, válidamente, extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos, porque, con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones¹⁷.

72. Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales sólo están facultadas para suscribir los medios de impugnación contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se

¹⁶ Jurisprudencia 2/99. PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

¹⁷ Tesis XLI/2024. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

relacionen, porque con ello, se estaría excediendo su ámbito de actuación.

73. Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones.

- Cómputo y Recuento

74. En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

75. De acuerdo con el artículo 319 de la citada ley, concluido el cómputo para la elección de regidores, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

76. Por su parte el artículo 310, fracción VII, refiere que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

77. En relación con lo anterior, los LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECuento DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL¹⁸, mencionan en el numeral 2, en sus incisos:

(...)

f. Los presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del presidente del mismo consejo, que deberá realizarse después de solicitado el recuento;

(...)

o. El Consejo Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroja la suma de votos por cada partido y candidato;

p. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

r. Una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de regidores; el Consejo Distrital remitirá en forma inmediata dicha acta, conservando copia certificada al Consejo Municipal que corresponda.

s. Concluido el recuento y recibida el acta señalada en el numeral anterior, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la plantilla que hubiesen obtenido el triunfo;

(...)

78. En esencia, el Consejo Distrital actuará como auxiliar del Consejo Municipal, en los casos de recuento y terminado este se asentará el resultado final de escrutinio y cómputo de la elección de regidores;

¹⁸ <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-RECUENTO-DE-VOTOS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

inmediatamente remitirá el acta respectiva al citado Consejo Municipal, para que a su vez el presidente expida las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Caso Concreto

79. Esta Sala Regional estima que se deben declarar **infundados** los agravios que se oponen a la procedencia de los juicios presentados en la instancia local dado que las personas que comparecieron en representación de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, si contaban con legitimación para interponer los juicios.

80. El Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, el cinco de junio llevó cabo la sesión especial permanente¹⁹ a fin de efectuar el cómputo de la elección municipal, de dicho cómputo se concluyó que existía una diferencia porcentual entre el 1er y 2do lugar del 0.53%, por lo que al existir una petición expresa y con fundamento en el artículo 318, en relación con el 310 de la LIPEY, los paquetes electorales serían enviados al Consejo Distrital para su recuento.²⁰

81. Por tanto, el siete de junio el Consejo Distrital en sesión especial²¹ procedió a realizar el recuento y una vez hecho esto realizó la suma de los resultados del total de los paquetes remitidos, lo que constituyó el cómputo total municipal de la elección de regidores de mayoría relativa que se asentó en el acta correspondiente.

¹⁹ Visible a foja 60 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024

²⁰ El Consejo Municipal realizó el recuento de 63 paquetes electorales, por lo que únicamente se llevaría el recuento de 15 paquetes.

²¹ La sesión empezó en el Consejo Distrital el cinco de junio y se encuentra visible a foja 108 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024



82. De ahí que el mismo Consejo Distrital a través de su consejero presidente, hizo constar la declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

83. Acto seguido el Consejo Distrital procedió a expedir las constancias de mayoría y validez, a la planilla encabezada por Leandro Raúl Alvarado Naal, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán²².

84. Posteriormente, se fijaron los resultados en el exterior de dicho Consejo, en términos del artículo 320 de la LIPEY.

85. Para concluir se remitió copia del Acta de la sesión especial al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

86. Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que el representante propietario del PAN, quien promovió el recurso de inconformidad²³, lo hace en su calidad de representante ante el Consejo Distrital²⁴. También se observa de esas constancias que es la misma persona actuó como representante ante el Consejo Municipal en las sesiones extraordinaria con carácter de permanente del dos de junio²⁵ y en la especial del siguiente día cinco; así como en la sesión especial del siete de junio en el Consejo Distrital.

87. Por cuanto al representante propietario del NAY, quien promovió

²² Visible a foja 1611 del anexo 3 del SX-JRC-168/2024

²³ Visible a foja 6 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024

²⁴ Visible a foja 409 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024

²⁵ Visible a foja 44 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

dos recursos de inconformidad²⁶ ante la autoridad responsable, actuó también en su calidad de representante ante el Consejo Distrital²⁷.

88. A su vez, el tribunal local les reconoció a dichos representantes legitimación²⁸ (procesal) y personería para interponer el referido RIN en el que se emitió la sentencia reclamada, precisamente, al haberse acreditado su calidad de representante ante el Consejo Distrital.

89. En este contexto, se determina que el Consejo Distrital no actuó exclusivamente en la diligencia de recuento, además realizó el cómputo total e incluso expidió la constancia de mayoría y si bien los lineamientos de recuento determinaban que concluido este y recibida el acta de cómputo, el presidente del Consejo Municipal Electoral expediría la constancia de mayoría y validez, en los hechos esto no ocurrió así.

90. El Consejo Distrital formó parte del proceso sustituyendo en sus funciones al Consejo Municipal, con lo cual a juicio de esta Sala Regional tuvo participación como autoridad responsable de la elección municipal controvertida.

91. Las actuaciones en conjunto tanto del Consejo Municipal como del Consejo Distrital provocaron una confusión en el justiciable, respecto de quien era la autoridad responsable, si el Consejo Municipal quien era el facultado para darle el trámite legal al medio de impugnación o el Consejo Distrital quien realizó el cómputo final, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez.

92. Por tanto, fue correcto que el TEEY y determinara que los

²⁶ Visible a foja 7 del anexo 5 y foja 6 del anexo 6 del SX-JRC-168/2024

²⁷ Visible a foja 385 del anexo 1 del SX-JRC-168/2024

²⁸ Visible al reverso de la foja 1738 del anexo 3 del del SX-JRC-168/2024



representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante dicho Consejo tenían legitimación para impugnar, aunque hubieran presentado su demanda ante el Consejo Distrital.

93. En ese sentido, si los partidos políticos a través sus representantes Aaron Natanael Bacab Hau y Rodrigo Manzanilla Jiménez, se encontraban impugnando un acto emitido por el citado Consejo Distrital, ante quien dichos representantes se encontraban acreditados, es incuestionable que contaba con legitimación para actuar a nombre del PAN y del NAY, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

94. Ahora bien, por cuanto a que los medios de impugnación ante la instancia local fueron presentados ante autoridad distinta y por tanto resultan extemporáneos al haberse recibido un día después del plazo establecido en el artículo 21 de la ley de medios local.

95. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**.

96. De inicio, se destaca que en el estado de Yucatán el legislador estableció, específicamente, como causal de improcedencia de los recursos cuando *“No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna”*.²⁹ No obstante, también señala en su artículo 29 que cuando alguna autoridad, organismo electoral o asociación política, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente.

²⁹ Ley de medios local, artículo 54, fracción I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

97. Así, es claro que, en esa entidad, el hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad que no es quien emitió el computo de la elección que se pretende impugnar, es por sí misma una causal de improcedencia.

98. Los representantes del PAN y NAY presentaron sus respectivas demandas ante el Consejo Distrital el once de junio, las cuales fueron recibidas por el Consejo Municipal, el siguiente doce.

99. En el caso, como quedó establecido en párrafos precedentes el Consejo Distrital fue quien realizó el cómputo final, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez, por lo que en los hechos también fungió como autoridad responsable.

100. Por tanto, si los representantes de los partidos presentaron sus respectivos medios de impugnación ante el Consejo Distrital, se advierte que fueron presentados ante autoridad responsable y dentro de los plazos previstos, ya que este fenecía el once de junio, fecha en que los actores presentaron los juicios.

101. Además, al haber realizado el Consejo distrital el cómputo de la elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría, no habría un acto del consejo municipal sobre el cual pudiera determinarse un punto de partida para impugnar ante dicho órgano y, por ende, cuándo resultaría oportuna o no la recepción de la demanda por parte de dicho órgano. Sería incongruente determinar la recepción oportuna de la demanda por parte del consejo municipal con base en un cómputo derivado de actos del consejo distrital.

102. En suma, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la decisión del Tribunal local fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

correcta al admitir los medios de impugnación.

Tema 2:

III. Vulneración al principio de incongruencia ante la falta de agravio relacionado con la nulidad de la elección.

Planteamiento

103. El PAN sostiene que la sentencia impugnada vulnera, entre otros principios, el de la congruencia, porque el Tribunal responsable determinó la nulidad de la elección sin existir agravio al respecto.

104. En esencia, argumenta que, si bien en la instancia previa se solicitó la nulidad de la votación de siete casillas en lo individual por la causal de error o dolo, derivado de errores en diversos rubros de las actas y existencia irregular de boletas sobrantes, ello no implicaba un planteamiento de nulidad de la elección.

105. Es decir, en palabras del partido nunca se cuestionó la certeza sobre la validez en la emisión de los sufragios en la totalidad de las casillas, sino que únicamente se controvertió la votación irregular que se recibió en siete centros de votación, pero por una causal específica.

106. Así, según el partido, es incorrecta la interpretación que se realiza en la sentencia impugnada, porque fue inexistente una petición de nulidad de la elección como lo hizo ver el Tribunal local, tan es así que no se advertía de los puntos petitorios de la demanda o del apartado de pruebas.

107. En suma, manifiesta el partido que no debe perderse de vista que el sistema de nulidades opera de manera individual, por lo que pretender irradiar de efectos a todas las casillas es contrario a lo que se sostiene en la Jurisprudencia 21/2000.



108. Por su parte, NAY alega que existió un indebido análisis de inconstitucionalidad e incongruencia interna, porque no es conforme a derecho que anulara la elección, porque el Tribunal local únicamente consideró algunas actas para llegar a esa determinación sin confrontar los rubros fundamentales, incluso, señala que al advertir que los errores que había señalado en su demanda inicial habían sido aclarados en el recuento, decidió desistirse de la acción.

109. Luego entonces, expone que el acervo probatorio utilizado por el Tribunal local para anular ya no coincidía por la existencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

110. Por tanto, se advierte que el Tribunal responsable construyó una nulidad de la elección sobre datos incorrectos, además, argumenta se viola el principio de congruencia interna, porque por una parte recompuso el cómputo, mientras que por otra anuló la elección cuando la nulidad superaba dicha recomposición.

111. En suma, sostiene que la nulidad de la elección no fue solicitada en el escrito de demanda, como erróneamente se sostuvo en la sentencia impugnada, pues el agravio se vinculaba con causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

112. Por tanto, considera que el análisis de las casillas lo debió realizar en lo individual y, en caso de acreditarse la irregularidad, verificar si actualizaba la nulidad en el 20% (veinte por ciento) del universo de las instaladas.

Consideraciones de la autoridad responsable

113. En la sentencia impugnada se razonó, a partir de la pretensión y



causa de pedir de las partes, que la litis se centraba en determinar lo siguiente:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas al artículo 6, fracciones V, VI, IX y XI, de la Ley de Medios Local, hechas valer por los partidos promoventes se actualiza en el caso concreto en estudio.
- b. Si se declara la nulidad de elección del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el principio de mayoría relativa, así como se objeta el cómputo, declaración de validez, expedición y entrega de la constancia de mayoría.
- c. Declaración de la invalidez de la elección impugnada por afectar principios constitucionales.

114. Descrito lo anterior, una vez que se expuso el marco normativo y se señalaron las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal responsable se avocó al estudio de fondo del asunto, por lo que en un primer apartado analizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas.

115. Al respecto, analizó tres casillas impugnadas por MORENA y seis por el PAN, determinado que en cinco se actualizaba la causal de nulidad, porque quienes participaron no pertenecían a la sección electoral, incluso, se razonó que en dos de las cinco anuladas ya habían sido decretadas por esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JIN-24/2024.

116. Por cuanto hace a la causal de presión planteada por MORENA en dos casillas, se desestimó porque no se acreditó la existencia de incidentes en ambos centros de votación, mientras que no se demostró que las



personas integrantes de las casillas tuvieran facultades de mando y que eso se tradujera en actos de presión.

117. Ahora, en lo que interesa, el Tribunal local se avocó al estudio de los agravios del PAN y NAY, relacionados con la causal dolo o error en el cómputo de los votos e irregularidades graves respecto de veinticuatro casillas.

118. Argumentó que, medularmente, los partidos se inconformaban con la irregularidad en los cómputos, diferencia entre total de votos, boletas extraídas, total de personas que votaron y votos nulos mayores a la diferencia entre las candidaturas que ocuparon primero y segundo lugar.

119. Consideró que las dos causales planteadas se encontraban vinculadas, porque los partidos acusaban una aritmética discordante de los rubros fundamentales de la elección y señalaban que la irregularidad subsistía después del recuento.

120. Posteriormente, explicó los elementos que debían actualizarse para la acreditación de la causal de nulidad de error o dolo, así como la documentación que se utilizaría para el análisis de dicha causal.

121. En el análisis del caso concreto, expuso que la totalidad de las casillas habían sido objeto de recuento, una parte ante el Consejo Municipal Electoral y otra en el Consejo Distrital, al actualizarse los supuestos previstos en la norma local.

122. En ese sentido, explicó que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que hubiesen sido corregidos con motivo del recuento no podían ser invocados como nulidad ante el órgano jurisdiccional, lo que se actualizaba en cuatro casillas, porque habían sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

recontadas ante el Consejo Distrital y las posibles irregularidades se subsanaron.

123. Acto seguido, en la sentencia impugnada se menciona que, atendiendo a que los recurrentes pretendían la nulidad de la elección por la determinancia y falta de certeza, se estimó fundado el agravio, porque los planteamientos se encaminaban a demostrar que continuaban existiendo las irregularidades relacionadas con dolo o error en el cómputo.

124. Ello, porque del expediente se podía advertir que no existían algunas actas de la elección impugnada, hubo incidentes de protestas de algunos partidos y el recuento se dio de manera parcial.

125. A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que, al contar con los elementos de prueba suficientes, existían elementos suficientes para considerar que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral y no existía certeza de que los votos contenidos en los paquetes reflejaran la voluntad ciudadana expresada en las urnas en el municipio de Progreso, pues persistían las mismas irregularidades expresadas en la sesión de cómputo municipal de cinco de junio.

126. Esto es, según la sentencia impugnada, de la documentación electoral se acreditaba que en todas las casillas existieron irregularidades como error aritmético en el cómputo, votos nulos mayor a la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, inexistencia de actas, actas ilegibles, como se evidenciaba en un cuadro que se insertó en la sentencia.

127. En el mismo sentido, se argumentó que con la finalidad de robustecer lo anterior, insertó la imagen de algunas de las actas firmadas



bajo protesta.

128. Por lo anterior, consideró que las irregularidades advertidas eran determinantes, porque irradiaban directamente en el principio de certeza y afectaban de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

129. En esencia, esas son las razones que el Tribunal sostuvo para anular la elección.

Decisión de esta Sala Regional

130. Los agravios del PAN y NAY son **fundados**, porque el Tribunal local se pronunció respecto de un aspecto que no fue planteado por los accionantes en la instancia local.

131. Por tanto, se considera que vulneró el principio de congruencia, al emitir una decisión más allá de lo pedido, por lo que no debió emitir determinación alguna relacionada con la nulidad de la elección.

Justificación

- Principio de congruencia

132. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³⁰.

133. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes³¹.

134. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más **allá de lo pedido** (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)³².

135. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Caso concreto

136. Como se adelantó, tiene razón el PAN y NAY, porque el Tribunal responsable introdujo el planteamiento de nulidad de la elección a la *litis*, cuando no fue hecho valer como agravio en ninguna de las demandas primigenias concediendo más de lo pedido por las partes.

137. De la revisión íntegra de las demandas de origen del PAN y NAY, se advierte que los agravios planteados se relacionaron con los puntos

³⁰ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

³¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

³² Ídem Págs. 440-446.



siguientes:

A. PAN

- Indebida integración de la mesa directiva en seis casillas.
- Error o dolo e irregularidades graves en siete casillas.

B. NAY

- Error o dolo e irregularidades graves en diecinueve casillas.

138. Ambos partidos sustentaron sus planteamientos en posibles errores entre rubros fundamentales o auxiliares, así como votos nulos mayores a la diferencia entre la candidatura ganadora y la que ocupó el segundo lugar.

139. Como puede observarse, ninguno de los planteamientos se relacionó con la solicitud de nulidad de la elección por la afectación al principio de certeza, pues era claro que los agravios buscaban actualizar la causal específica de nulidad de error o dolo por las inconsistencias en diversos rubros de las actas y por irregularidades graves sobre los mismos hechos.

140. Incluso, el Tribunal responsable, al momento de establecer la pretensión y causas de pedir de cada asunto, al inicio del considerando SÉPTIMO de la sentencia impugnada, razonó que los agravios se vinculaban únicamente por causales específicas consistentes en la recepción de la votación por personas no autorizadas, dolo error en el cómputo, ejercer violencia física o presión e irregularidades graves.

141. Lo anterior también se corrobora en las partes insertas en imagen de las demandas locales, donde de ninguna se constata que se haya



buscado la nulidad de la elección.

142. En ese sentido, ninguno de los planteamientos, sobre todo los relacionados con las causales de nulidad de dolo o error, así como el de irregularidades graves, se encaminaban a obtener la nulidad de la elección como erróneamente lo estableció el Tribunal local en la sentencia impugnada.

143. Tan es así, que al momento de iniciar el estudio de la causal de dolo o error respecto de las casillas impugnadas, el Tribunal local describió los elementos que debían actualizarse en dicha causal, lo que evidenciaba que realizaría un estudio individual sobre las inconsistencias en cada centro de votación, incluso, razona que cuatro casillas no serían objeto de análisis porque se actualizaba la limitante normativa relativa a que, al haber sido objeto de recuento, no podían invocarse como causal de nulidad.

144. Sin embargo, de manera oficiosa y sin existir planteamiento alguno, determinó que, con las inconsistencias basadas en errores aritméticos, lo que se pretendía era la nulidad de la elección, variando de manera superlativa la litis de los asuntos.

145. En este sentido, cabe destacar que el Tribunal tomó como base para declarar la nulidad la *“relación de casillas para apertura o recuento”*, en la que se identificó en cada casilla el motivo de recuento; pero en ninguna forma esos supuestos de recuento se hicieron valer como irregularidades tendentes a que se declarara la nulidad de tales casillas, con independencia de que estuvieran o no acreditadas tales *“irregularidades”*, pues, precisamente estas quedarían purgadas con el recuento.

146. Un elemento que suma a la vulneración del principio de



congruencia tiene que ver lo sustentado por el NAY respecto a que se desistió de su primera demanda donde planteaba la nulidad de votación recibida en diversas casillas por la causal de error o dolo, precisamente, porque la razón para desistirse se sustentaba en que los errores que señaló en diversos rubros de las actas eran tomados sobre datos previos al recuento, los cuales habían superados por esa última diligencia.

147. Lo anterior, hace evidente que no se solicitaba la nulidad de la elección de la totalidad de las casillas, sino que los agravios se relacionaban con causales específicas cuyo estudio debía aterrizar en lo individual y no pretender crear un efecto sobre el universo de los centros de votación, porque se distorsionó la causa de pedir.

148. Incluso, se destaca que, ante la falta de agravio directo sobre la nulidad de la elección, el Tribunal responsable tenía la obligación de analizar primero, si se acreditaban las irregularidades de manera individual en las casillas y decretar los posibles efectos de nulidad, para después verificar si el número de casillas anuladas actualizaba el supuesto previsto en el artículo 9, Fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que la elección de ayuntamiento será nula cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito.

149. No obstante, como ya se expuso, el Tribunal responsable, lejos de realizar el ejercicio anterior, de manera oficiosa, introdujo la nulidad de la elección como agravio, cuando no fue solicitada esa consecuencia dentro de la controversia de origen.

150. A partir de lo expuesto, resulta evidente que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

responsable vulneró el principio de congruencia, al emitir un pronunciamiento que va más allá de lo planteado por las partes (*ultra petita*).

151. Por tanto, la actuación del Tribunal responsable es contraria a derecho al incluir en la controversia cuestiones que no fueron alegadas en la instancia local y que iban más allá de lo pretendido en las impugnaciones.

152. De manera que, resulta innecesario realizar una valoración sobre las razones que utilizó el Tribunal local para sustentar la nulidad de la elección, porque dichos argumentos quedan superados debido a que la nulidad de la elección no era parte de la litis de origen.

153. Por esas razones son fundados los agravios expuestos ante esta Sala Regional.

TEMA 3:

IV. Indebida fundamentación y motivación respecto a la preclusión de la demanda del RIN-50/2024

Planteamiento

154. El Partido actor señala que el TEEY interpretó y aplicó de forma equivocada la figura de la preclusión al desechar la segunda de las demandas que presentó en la instancia local, ya que en dicha demanda se hicieron valer hechos y agravios distintos a los contenidos en su demanda del recurso de inconformidad RIN-49/2024.

155. Al respecto, el actor precisa que en la primera de las demandas impugnó 19 casillas por considerar que había errores en los votos



sobrantes y en la segunda solamente 2, las cuales eran completamente distintas a las de la primera demanda y por causales distintas, pues estas 2 casillas se impugnaron por haber fungido 2 representantes de partido como funcionarios de mesa directiva de casilla.

156. En concepto del actor el TEEY inobservó la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

157. En estima de Nueva Alianza, dicha jurisprudencia justificaba la procedencia de su segunda demanda porque esta se presentó dentro del plazo para impugnar.

158. Con base en lo anterior el Partido promovente solicita que esta Sala Regional analice su demanda en plenitud de jurisdicción y para ello nuevamente reproduce sus agravios primigenios respecto a las casillas 740 C3 y 754 C3.

Consideraciones de la autoridad responsable

159. En un estudio oficioso y de orden público de las causales de improcedencia, el tribunal local consideró que el recurso de inconformidad RIN-50/2024 resultaba improcedente al actualizarse la preclusión.

160. Pues el once de junio del año en curso, el ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, en representación de Nueva alianza Yucatán, interpuso diverso escrito de demanda de recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital 14 con sede en Progreso, Yucatán, integrándose el



expediente RIN-049/2024 y el mismo día a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, el mismo recurrente presentó ante el mismo Consejo Distrital, el escrito que dio origen al expediente RIN-050/2024.

161. De ahí que la responsable, consideró que Nueva Alianza Yucatán agotó el derecho de acción con la demanda previa, pues en ambos escritos se impugna el mismo cómputo, por lo que el partido recurrente se encontraba impedido legalmente para promover un segundo juicio, operando así, la prescripción.

Decisión de esta Sala Regional

162. Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la determinación del TEEY, pues efectivamente, inobservó la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual justifica la procedencia de una segunda demanda contra el mismo acto siempre y cuando se presente dentro del plazo legal y contenga agravios distintos.

163. Efectivamente, es criterio obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

de acceso a la impartición completa de justicia.

164. Como lo señala el partido actor, tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 14/2022** de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.³³

165. En el caso concreto, ciertamente, el Partido Nueva Alianza Yucatán presentó una primera demanda el once de junio a las 16:10 horas. En esta demanda el actor hizo valer la nulidad de 19 casillas, a saber: 734-B, 740-B, 740-C1, 741-C1, 741-C3, 742-B, 745-B, 748-C1, 749-C2, 750-B, 750-C2, 753-C2, 755-C2, 758-C1, 758-C2, 760-B, 762-B, 764-B y 764-C1.

166. A juicio del actor, en esas casillas se actualizaban las causales previstas en las fracciones VI y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán.

167. Dichas causales prevén lo siguiente:

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

168. A decir del actor, en esa primera demanda, se actualizaban las

³³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

causales invocadas porque en cada casilla, después del cómputo, había boletas sobrantes, con lo cual, a su decir, se habían sacado más boletas que las entregadas a los funcionarios de casilla, lo que suponía que en las urnas se depositaron boletas falsas o extraídas ilegalmente de otros centros de votación.

169. Ahora, el mismo día 11 de junio, el propio partido Nueva Alianza Yucatán, presentó una segunda demanda a las 23:37 y, tal como lo refiere el actor, en esta demanda ya no impugnó las 19 casillas anteriores, ni tampoco hizo valer las causales mencionadas, y ni mucho menos refirió los mismos hechos. Con dicha demanda se integró el expediente RIN-50/2024

170. Distinto a ello, el actor planteó la nulidad de dos casillas no comprendidas en su primera demanda, es decir, las casillas 740-C3 y 754-C3, conforme a la causal de nulidad prevista en la fracción V del citado artículo 6 de la Ley de Medios local, la cual establece como causal de nulidad *la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.*

171. Lo anterior porque, a su decir, en estos centros de votación fungieron como funcionarios de casilla representantes acreditados de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista.

172. A partir de lo anterior, le asiste razón al actor respecto a que su segunda demanda se ubicaba en la hipótesis de excepción a la figura de preclusión prevista en la referida jurisprudencia 14/2022, porque en esta demanda, aunque se impugnaba el mismo acto, esto es, el cómputo de la elección, las casillas, hechos y agravios eran distintos.

173. En estas condiciones, fue incorrecto que el TEEY hubiera



desechado la demanda del expediente RIN-50/2024. En lugar de ello debió pronunciarse respecto a las casillas y nulidad hechos valer.

174. A partir de lo anterior, lo ordinario sería devolver el expediente al TEEY a efecto de que emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la actualización o no de la causal de nulidad de las dos casillas 740-C3 y 754-C3, conforme a los hechos expuestos por Nueva Alianza.

175. Sin embargo, dada la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Yucatán y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, las impugnaciones primigenias datan del once de junio, es decir, hace más de dos meses, es imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Estudio en plenitud de jurisdicción

176. El actor esencialmente refiere en su demanda primigenia que en las casillas 740-C3 y 754-C3 se acredita a causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios local, porque en dichos centros de votación actuaron como funcionarios Luis Antonio Tun Ceh y Rosario López, respectivamente. Según el actor, dichas personas actuaron como terceros escrutadores pero el primero fue acreditado como representante del Partido Verde Ecologista y la segunda del Partido Acción Nacional.

177. Asimismo, señala que, si bien es cierto que excepcionalmente pueden llegar a fungir representantes de los partidos políticos, en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

no existe constancia de que se hubiera consentido la integración de las citadas mesas directivas de casilla con dichos representantes.

Consideraciones de esta Sala Regional

178. Dichos argumentos son **infundados** porque, respecto a Rosario López el actor no proporciona ni en el expediente existen elementos para tener por acreditado que la persona que fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla, efectivamente, corresponde al nombre que proporciona el actor; por otra parte, respecto a Luis Antonio Tun Ceh, aun cuando se tenga por cierto que dicha persona actuó como funcionario de casilla y hubiera sido designado como representante de partido político, a juicio de esta Sala Regional no existen elementos para tener por colmada la irregularidad hecha valer, pues dicha persona si pertenece a la sección y no se advierte que su participación hubiera afectado el resultado de la votación recibida en la casilla en cuestión.

179. Efectivamente, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 754-C3 que el actor adjuntó a su escrito de demanda local aparece como tercera escrutadora un nombre que no es completamente legible pero que podría interpretarse como “Rosario López”, pero sin que exista plena certeza sobre ello. El recuadro correspondiente no se encuentra firmado. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO A-80

¿Se presentaron incidentes? Sí No ¿En cuántas Hojas se registraron? (Comentarios)

Describe los incidentes en la Hoja de incidentes.

FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escribe los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Isabel Bustamante	Isabel Bustamante
1er. SECRETARIO/A	Yareni Masema Polanco	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Mirvia de la Cruz Diaz	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Flor Yasmín Solís	Flor Yasmín Solís
2do. ESCRUTADOR/A	Martín Pinalde	Martín Pinalde
3er. ESCRUTADOR/A	Rosario Lopez	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS
Escribe los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es la o propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Marque con "X"		FIRMA	NOMBRE COMPLETO DE LA SUPLENTE	FIRMA DE LA SUPLENTE
		P	S			
PAN	Luisa Gabriela Magaña Rubalcava			[Firma]		
	Fernando Emmanuel Nolasco			Fernando Nolasco		
PRD	Marique Tax Jesús					
PRD	Jimena Zaccari Viladiv			Jimena Zaccari		
PRD	Germán A. Bastarrachea Josa			[Firma]		

180. Ahora bien, en el recuadro de los representantes del Partido Acción Nacional aparecen los nombres de dos personas, que de ninguna manera corresponden al nombre de la tercera escrutadora y que, por lo mismo, son inconducentes para establecer que algún representante del PAN, acreditado de esa casilla, en lugar de desempeñar esa representación se integró como funcionaria de la mesa directiva de casilla por haber sido tomado de la fila o ante la imposibilidad de integrar la casilla.

181. Por otra parte, el actor pretende tener como la persona que actuó en la casilla a “MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ ROSADO” y para ello adjunta a su escrito de demanda el nombramiento correspondiente; sin embargo, no existen mayores elementos para tener, sin lugar a dudas, que el nombre de la tercera escrutadora que aparece en el acta de escrutinio y



cómputo es el mismo que aparece en el nombramiento de representante.

182. De ahí que no existan elementos para tener por acreditado que MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ ROSADO, representante acreditada en la casilla 754 básica actuó como funcionara de la mesa directiva de casilla impugnada.

183. Ahora bien, respecto a Luis Antonio Tun Ceh, efectivamente, de la documentación allegada al expediente por virtud del requerimiento formulado por el magistrado instructor, se observa que dicha persona efectivamente, fue acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 740-B.

184. Cabe señalar que dicha persona aparece en el listado nominal de la casilla 740-C3, página 15, consecutivo 450, con lo cual sí pertenece a la sección electoral.

185. Establecidos esos hechos, y toda vez que en el caso la elección local fue concurrente con la federal, procede atender a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la integración y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación acorde con lo previsto en el artículo 253 de la LGIPE³⁴.

186. En tales circunstancias, se establece en el título tercero, capítulo primero, de ese ordenamiento legal, la mecánica para la instalación de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral; en su artículo

³⁴ Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

274, se prevé el procedimiento a seguir en el caso de que no estuviera instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos y, de ser el caso, la manera como habrán de hacerse las sustituciones de funcionarios; destacando la prohibición expresa, en el numeral 3³⁵, en el sentido que los nombramientos en ningún caso podrán recaer en representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

187. El propósito de la restricción consignada en el numeral 3 del artículo 274 de la LGIPE es que las mesas directivas de casilla se integren con ciudadanos que se encuentren libres de cualquier vínculo con partidos o instituciones políticas a fin de prevenir alguna forma de transgresión a los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral con motivo del desempeño de las actividades que les corresponde durante las diversas etapas que se desarrollan durante la jornada electoral.

188. Sin embargo, es de precisar que, además, debe estar acreditada la vulneración a principios señalada, lo cual se identifica con el elemento determinante, que en el caso implicaría que el partido al cual pertenece el representante se viera beneficiado en la votación.

189. Para ello, es importante analizar las documentales que obran en el expediente, de las cuales no existe constancia de que Luis Antonio Tun Ceh, desempeñó el cargo de tercer escrutador de la casilla 740-C3, y que fue tomado de la fila para sustituir a los funcionarios ausentes, pero,

³⁵ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; **en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

aunque se tuviera por cierta dicha situación y que era representante del Partido Verde Ecologista de México, no habría elementos para declarar la nulidad del citado centro de votación.

190. En efecto, respecto al elemento determinante de la irregularidad, es de mencionar que, en el caso, no se actualiza debido a que en la citada casilla el Partido Verde Ecologista no fue quien obtuvo el triunfo; por el contrario, su votación fue exigua, pues mientras el partido que ganó en esa casilla, Morena, obtuvo 155 votos, el PVEM obtuvo solamente 2 votos.

Casilla	Partido del representante-funcionario	Partido, triunfador en la casilla
740-C3	PVEM=2 votos	Morena=151 votos

191. Por tanto, al no quedar acreditado el elemento determinante respecto de la irregularidad denunciada, lo procedente, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente emitidos es desestimar la causal de nulidad hecha valer por NAY. En los mismos términos se pronunció la Sala Monterrey de este Tribunal en el expediente SM-JRC-273/2018.

192. En consecuencia, y como resultado de todo lo anterior y toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por el PAN, lo procedente es dejar intocadas las casillas anuladas por la autoridad responsable y la recomposición derivada de su nulidad.

193. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados



consignados en el acta de cómputo municipal trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo ahora la planilla de candidaturas ganadora la postulada por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

194. Conforme con lo expuesto, al resultar fundados los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- I. Se **modifica** la sentencia dictada el doce de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-046/2024 y sus acumulados, que, en esencia, había decretado la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez para conformar el Municipio de Progreso, Yucatán.
- II. Se **deja sin efectos** la nulidad de la elección del Municipio de Progreso, Yucatán, decretada por el Tribunal Local.
- III. **Queda subsistente** la recomposición del cómputo municipal realizada por el Tribunal referido.
- IV. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos políticos PT/MORENA.
- V. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, expida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

inmediatamente las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

VI. Se **decreta** la validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Progreso, Yucatán.

VII. Se **ordena** al referido Consejo General, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

195. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

196. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-173/2024 y SX-JRC-174/2024 al diverso SX-JRC-168/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada el doce de agosto, por el Tribunal referido en el expediente RIN-046/2024 y sus acumulados, que, a su vez, revocó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez para conformar el Municipio antes citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **deja sin efectos** la nulidad de la elección del Municipio de Progreso, Yucatán, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se **deja subsistente** la recomposición del cómputo municipal realizada por el Tribunal referido.

QUINTO. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital 14, con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos PT/MORENA.

SEXTO. Se **decreta** la validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Progreso, Yucatán.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, expida **inmediatamente** las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Se **ordena** al referido Consejo General, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-168/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.